

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 4.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, oído el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la provision de las cátedras de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

REGLAMENTO

para la provision de las cátedras de las Universidades, escuelas superiores y profesionales é institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos.

TITULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, de cada tres cátedras numerarias de Facultad ó enseñanza superior que vaguen en una Universidad ó Escuela, dos se proveerán en supernumerarios mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, y una por oposicion.

Art. 2.º Las cátedras supernumerarias se proveerán por oposicion excepto las de la Universidad Central y Escuelas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternativamente por oposicion y por concurso, como se dispone en el art. 222 de la ley.

Art. 5.º Las cátedras de las Escuelas profesionales de Madrid se proveerán asimismo alternativamente por oposicion y por concurso entre los Catedráticos de las Escuelas de distrito: las cátedras de estas se darán siempre por oposicion.

Art. 4.º Se proveerán por oposicion las cátedras de los Institutos de tercera clase y Escuelas de que se habla en los artículos 124 y 125 de la ley; y por concurso, conforme al art. 208 de la misma, las de los Institutos de primera y segunda clase.

Art. 5.º Tambien podrán proveerse las cátedras por traslacion, ó colocando en ellas á los que segun la ley tengan derecho, observándose lo que se prescribe en el título 4.º de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales en observancia del art. 223 de la ley para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de pintura, escultura y grabado, y de música y declamacion.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán dentro del plazo de un mes, á contar desde que resultó la vacante.

TITULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.º Cuando haya de proveerse por oposicion una cátedra, la Direccion general de Instrucción pública anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por edictos que se fijarán en todas las Universidades y en las Escuelas donde se enseñe la asignatura vacante.

En los anuncios se expresará:

- 1.º La poblacion donde se han de verificar los ejercicios.
- 2.º Las circunstancias que se requie-

ren para ser admitido á la oposicion.

3.º El plazo improrogable para presentar solicitudes, que será siempre el de dos meses.

4.º El punto de la asignatura que el Real Consejo de Instrucción pública habrá designado previamente para tema del discurso que los opositores deberán acompañar á sus instancias. Si la cátedra fuere supernumeraria, el tema podrá ser de cualquiera de las asignaturas cuya sustitucion vaya aneja á la plaza vacante.

Art. 9.º Se verificarán en Madrid las oposiciones á las cátedras de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales; y á los de los Institutos en la capital del respectivo distrito universitario.

No habiendo Facultad de Ciencias en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, se harán en Madrid las oposiciones á cátedras de segunda enseñanza correspondientes á esta seccion en los Institutos de las provincias de Avila, Cáceres, Navarra, Soria y Zaragoza; en Valladolid las de Leon, Logroño, Oviedo, Salamanca y Zamora; en Barcelona las de Huesca, y en Valencia las de Teruel.

Las oposiciones á las cátedras de Náutica tendrán lugar en el punto que el Gobierno designe en cada caso.

Art. 10. Los aspirantes presentarán en la Direccion general de Instrucción pública dentro del plazo señalado en el anuncio una solicitud acompañada de los documentos que acrediten su aptitud para presentarse á la oposicion, de una relacion de sus méritos y servicios y del discurso á que se refiere el núm. 4.º del artículo 8.º, que deberá estar escrito en latin si la vacante fuese de Teologia, Cánones ó Literatura clásica, y en castellano en los demas casos. La extension del discurso debe ser tal que su lectura dure de 30 á 45 minutos.

Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título profesional que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfe-

cho los derechos ni recibido la investidura; pero si alcanzasen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos antes de tomar posesion.

Art. 11. Cuando deban proveerse por oposicion varias cátedras de la misma asignatura, y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará la convocatoria para todas. Los que presenten solicitud expresarán la cátedra á que aspiran; y si pretendiesen mas de una, las nombrarán por orden de preferencia.

Art. 12. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se designará el Tribunal.

Los Jueces serán siete ó nueve, nombrados por la Direccion general de Instrucción pública entre Catedráticos y personas de graduacion académica ó de notable reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante.

Para los Catedráticos será obligatorio el cargo de Juez, pero podrán pedir al Gobierno que les exima de esta ocupacion si mediase justa causa.

Art. 13. Presidirá el Tribunal el Juez que designe el Gobierno, y en su defecto el de mayor edad; y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus mismos individuos.

Art. 14. El nombramiento del Tribunal se comunicará al Rector de la Universidad en cuyo distrito hayan de hacerse las oposiciones, para que ponga á disposicion del Presidente cuanto sea necesario al fin de que se verifiquen debidamente.

Art. 15. La Direccion general de Instrucción pública remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y discursos presentados por los opositores.

Art. 16. El Tribunal, en la primera sesion, resolverá acerca de la aptitud legal de los opositores para aspirar á la vacante. En caso de duda, se consultará al Gobierno, quien para resolver oirá al Real Consejo de Instrucción pública.

Si el Tribunal declarase que alguno de los aspirantes no reune las circunstancias necesarias para hacer oposicion,

devolverá al interesado los documentos y el discurso que hubiere presentado: si el opositor reclamase contra el acuerdo, se resolverá su instancia en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 17. El Tribunal examinará los discursos, ya dándose lectura de ellos en sesión secreta, ya apreciándolos separadamente cada uno de los Jueces. Concluido que sea el exámen, recaerá votación sobre si se aprueba ó no el discurso. Unicamente serán admitidos á los ejercicios los autores de los que fueren aprobados.

Art. 18. El Tribunal avisará con 15 días de anticipación, por medio de anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia donde se hagan los ejercicios, en qué local, qué día y á qué hora han de presentarse los opositores cuyos discursos hayan sido aprobados al acto del sorteo para la formación de trincas.

Art. 19. Reunidos en público en el tiempo y lugar anunciado los Jueces y los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto continuo el Presidente irá sacando las papeletas, leyéndolas en alta voz, y se formarán las trincas para los ejercicios según el orden con que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de los ejercitantes no fuere exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán una pareja; y si sobrase uno, se unirá á los tres anteriores para componer dos parejas.

Los opositores serán llamados para el tercero y cuarto ejercicio, si los hubiese, por el orden en que hayan salido sus nombres al formarse las trincas.

Art. 20. Se anunciará con 48 horas de anticipación el local, día y hora en que cada trinca haya de actuar. El opositor que sin alegar justa causa no se presentare media hora después de la señalada para un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia al concurso; si la alegase y la estimase bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho días, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiese.

Art. 21. Para principiar y continuar los ejercicios, es indispensable la asistencia de cinco Jueces por lo menos.

Art. 22. Los ejercicios de oposición serán tres, todos públicos. El primero consistirá en leer el discurso á que se refieren los artículos 8.º, 10 y 16, y en responder á las observaciones que sobre su contenido hagan los contrincantes por espacio de media hora cada uno. Si no hubiese mas que un contrincante, las hará este por el tiempo de tres cuartos de hora; y en caso de ser uno solo el opositor, objetarán los dos Jueces que designe el Presidente del Tribunal.

Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo, cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos; mas si ocurriese esta novedad en la última pareja, hará las observaciones por espacio de tres cuartos de hora el opositor que designe

la suerte.

Art. 23. El segundo ejercicio consistirá en una lección tal como la daría el opositor á los alumnos sobre determinado punto de la asignatura vacante, que elegirá de entre tres sacados á la suerte.

Con este objeto los Jueces distribuirán la asignatura en lecciones, escribiendo el título de cada una en otras tantas cédulas que conservará en su poder el Presidente. El asunto que fuere elegido por un opositor no volverá á entrar en la urna.

En las oposiciones á cátedras de Clínica, será materia de este ejercicio la Patología correspondiente.

Art. 24. El opositor deberá preparar la lección en el espacio de 24 horas, completamente incomunicado; pero facilitándosele recado de escribir y los libros que pidiere, y también cama y alimentos. Cumplido este tiempo, comenzará el acto público; y terminada la lección, que durará una hora, los contrincantes harán observaciones en la forma que previene el art. 22; advirtiéndose que si en aquel ejercicio se hubiese tenido que apelar al sorteo para designar opositor que dirija observaciones al último ejercitante, se ordenarán nuevamente las trincas para los segundos ejercicios en la manera indicada por el citado artículo.

Art. 25. En las asignaturas experimentales, si la lección exigiere demostración práctica, se facilitarán al opositor los auxiliares y medios materiales necesarios para que pueda probar con experimentos la doctrina que exponga.

Art. 26. En las oposiciones á cátedras de Lenguas deberán los opositores comprobar la doctrina, traduciendo y analizando pasajes en que aparezca aplicada.

Art. 27. El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor á 10 preguntas de la asignatura vacante, sacadas á la suerte de entre 100 que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas y depositadas en una urna.

Si el opositor no invirtiese tres cuartos de hora en contestarlas, continuará sacando preguntas hasta llenar este tiempo: si en el espacio de una hora no contestase á las 10, se dará sin embargo por terminado el acto.

Las preguntas que una vez salieren de la urna no volverán á entrar en suerte.

En las oposiciones á las cátedras supernumerarias no tendrá lugar este ejercicio.

Art. 28. Habrá, además de los tres anteriores, otro ejercicio puramente práctico, que con la debida preparación se verificará también en sesión pública en los casos que se expresan en los párrafos siguientes:

Si la vacante fuere de Anatomía descriptiva, el ejercicio será una lección de anatomía práctica, ó sea de disección, que el opositor preparará por sí mismo, explicando, después de la sesión pública, los métodos mas ventajosos para ejecutar la disección, y demostrando las partes anatómicamente preparadas.

gica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en hacer en el cadáver una operación, manifestando los varios métodos y mejores procedimientos que al efecto puedan emplearse, y explicando la anatomía de la región.

Para las cátedras de Patología ó Clínica, el ejercicio versará sobre un caso entre los seis de mas gravedad que haya en la enfermería á que pertenezca la Clínica. El opositor examinará al enfermo por todo el tiempo que crea necesario, y después de permanecer incomunicado durante una hora hará la historia completa de la enfermedad del paciente, y expondrá cuanto juzgue á propósito acerca de aquella dolencia en general.

Para la cátedra de Medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguación experimental de un hecho relativo á la asignatura.

Para las de Ciencias naturales y materia farmacéutica, consistirá el ejercicio en la determinación de objetos propios de la asignatura.

En las cátedras de operaciones farmacéuticas, será el caso práctico la preparación de un medicamento.

En las cátedras de Química general ó aplicada, consistirá en la obtención de un producto.

Para la de análisis química, en la análisis cualitativa y cuantitativa de un cuerpo.

En las cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traducción directa ó inversa y análisis gramatical.

El Tribunal dispondrá el ejercicio práctico según los casos, y señalará en las papeletas que en el número que se crea necesario deberán formarse y entrar en suerte, el tiempo de preparación que se conceda al opositor cuando no esté prescrito en este artículo.

La exposición oral del caso práctico no podrá durar mas de tres cuartos de hora.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedra de dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios según el carácter y aplicación que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: este programa se insertará en la convocatoria.

Art. 30. Durante los ejercicios los Jueces tomarán sobre todos los actos de cada opositor las notas que crean convenientes para formar su juicio con mas seguridad: al mismo efecto se les dará la lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para preparar la lección.

Art. 31. Terminados los ejercicios, los Jueces se reunirán en sesión secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesión se observará el orden siguiente:

Se resolverá en votación secreta por bolas si ha lugar ó no á hacer propuesta, teniendo en cuenta el mérito absoluto, y no el relativo de los ejercicios.

Si la resolución fuese afirmativa, y hubiese mas de un opositor, se procederá á votar también en secreto para el primer lugar de la propuesta.

Para ello los Jueces tendrán los nom-

bres de los opositores escritos en cédulas por el Secretario, y otras papeletas en blanco, y al proceder á la votación introducirá cada uno en la urna la que crea mas conveniente. Terminada la votación, el Presidente hará el escrutinio, leyendo las papeletas en alta voz para contar y anotar los votos.

Si del escrutinio no resultase ningun opositor con mayoría absoluta, se procederá á segunda votación entre los dos mas favorecidos. En el segundo escrutinio no se computarán las papeletas que no esté el nombre de alguno de los que pueden ser votados.

En caso de empate, se considerará propuesto el que lo hubiese sido en oposiciones anteriores: si ambos reunieren este mérito, el que lo hubiera sido en mejor lugar; y si en esto fuesen también iguales, el mas antiguo en el grado de Doctor.

En la misma forma se votarán sucesivamente el segundo y tercer lugar de la propuesta.

Cuando la oposición sea á mas de una cátedra, cada lugar de la propuesta será objeto de tantas votaciones sucesivas como vacantes deban proveerse, entendiéndose de mayor merecimiento entre los opositores que ocupan igual lugar el que primero lo obtenga.

Art. 32. Al día siguiente de la formación de las propuestas se firmará por todos los Jueces el acta, en la cual se expresará el resultado de todas las votaciones; pero no se hará mención de los opositores que no hayan obtenido votos, omitiéndose toda calificación de sus actos.

Art. 33. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Ministerio de Fomento, acompañando el acta de la sesión en que se haya votado, firmada por todos los vocales y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 34. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, pasará el expediente al Real Consejo de Instrucción pública para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 35. Cuando por cualquiera causa no llegue á tomar posesión el opositor que fuere nombrado para una vacante, podrá el Gobierno proveerla en otro de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 36. Todos los opositores tendrán derecho á que se les expida por el Ministerio de Fomento certificación de haber hecho la oposición, del lugar que hubieren obtenido en la propuesta y de los demás extremos favorables que resulten del expediente: en esta certificación se expresará siempre el número de opositores que hubieren ejercitado.

Art. 37. Solo se proveerán en virtud de una oposición las cátedras que hubieren sido objeto de ella.

Art. 38. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

TITULO III.

De los concursos para la provision de cátedras.

Art. 39. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública lo anunciará en la forma prevenida por el artículo 8.º, expresando las circunstancias que segun la ley deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de tres meses para presentar solicitudes.

Art. 40. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento á que pertenezcan, quien las remitirá al Rector, informando acerca de su aptitud científica y demás dotes para el ejercicio del Profesorado público; y el Rector elevará el expediente á la Direccion general, transcribiendo íntegro el informe referido, y añadiendo lo que se le ofrezca y parezca.

A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten; y ademas los Jefes de aquellos en cuyo poder exista alguna instancia el día en que termine el plazo cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por el telégrafo á la Direccion general de Instruccion pública, expresando el nombre del solicitante.

Art. 41. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán con los expedientes de los interesados al Real Consejo de Instruccion pública dentro de los 15 dias siguientes para que haga la propuesta.

Art. 42. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. Tambien se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes segun el art. 4.º

En igualdad de circunstancias, se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 43. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposicion, sin perjuicio de hacerlo tambien por este medio cuando tocare el turno establecido por la ley.

TITULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 44. Cuando se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que habla el artículo 39 se anunciará la vacante en la *Gaceta* y en los *Boletines* de las provincias para que la puedan solicitar en el término de 20 dias los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública.

Solo podrán ser nombrados los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual sueldo y categoria, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 45. Los Catedráticos en activo servicio dirigirán las solicitudes por el conducto indicado en el art. 40, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del establecimiento donde la hubieren ejercido últimamente.

Art. 46. Si hubiere un solo aspirante, y este enseñase actualmente ó hubiese enseñado la asignatura vacante, el Gobierno resolverá desde luego la instancia. Si la asignatura fuese diferente, ó fuesen varios los aspirantes, pasará el expediente al Real Consejo de Instruccion pública para que haga la propuesta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 42.

Art. 47. La vacante provista por traslacion no consumirá turno.

Art. 48. Cuando una cátedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio. Exceptuáanse las de Escuela profesional de provincia y las de Instituto de tercera clase, que podrán darse por traslacion, ó colocando en ellas á antiguos Profesores, con sujecion á lo dispuesto en este título.

Art. 49. Los Rectores comprendidos en el art. 263 de la ley de Instruccion pública, y los Catedráticos excedentes por supresion ó reforma, serán nombrados sin consumir turno para la primera vacante de su Facultad ó seccion que ocurra en la Escuela donde últimamente hubiesen ejercido el Profesorado, ó en otra de igual clase si lo solicitaren.

TITULO V.

Del modo de ascender en categoria.

Art. 50. Siempre que en alguna Facultad ó enseñanza superior resulte vacante alguna categoria de ascenso ó término, la Direccion general de Instruccion pública la anunciará en la *Gaceta* y por edictos que se fijarán en las Universidades ó Escuelas donde se dé la enseñanza á que corresponda, determinando las circunstancias que segun la ley deban tener los aspirantes á fin de que los que lo consideren conveniente hagan constar sus méritos y servicios; pero se apreciarán para el ascenso los de todos los Catedráticos que tuviesen aptitud legal, aunque no lo solicitaren.

Lo mismo se hará cuando vaque alguno de los ascensos que, segun los artículos 210 y 217 de la ley, deben tener los Catedráticos de las Escuelas profesionales é Institutos, segun su antigüedad y mérito. En el anuncio se expresará la fecha en que resultó vacante la categoria ó ascenso, y solo se admitirán las solicitudes de los que en aquel día tuviesen los requisitos legales.

Art. 51. Las solicitudes se dirigirán é informarán del modo que dispone el art. 40; y trascurrido el plazo se unirán á las instancias los expedientes personales, y se remitirá todo al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 52. El Real Consejo de Instruccion pública, cuando se trate de proveer categorías, tendrá en cuenta al formar la propuesta las obras publicadas por los aspirantes y demás trabajos científicos de que se habla en el art. 252 de la ley; los informes que acerca de la aptitud y celo den los Inspectores, Rectores y Jefes de los establecimientos; las comisiones facultativas que hayan desempeñado, y los servicios que hayan prestado en la administracion de la enseñanza. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los más antiguos en la categoria inmediatamente inferior.

Si el concurso tuviese por objeto conceder algun ascenso de los que la ley señala para los Catedráticos de los Institutos y Escuelas profesionales, el Real Consejo se atenderá en la propuesta á las bases adoptadas para formar los escalones respectivos.

Art. 53. Si el Catedrático agraciado con una categoria ó ascenso no llegase á entrar en su disfrute, el Gobierno la proveerá en otro de los propuestos por el Real Consejo. Lo mismo se hará cuando el que obtenga una categoria sea Rector de Universidad.

TITULO VI.

De la jubilacion de los Catedráticos.

Art. 54. Cuando un Catedrático desee jubilarse elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislacion de Clases pasivas.

Art. 55. Tambien podrá el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de 65 años, siempre que se haga constar que no pueden continuar ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto, el Rector del distrito y el Inspector que últimamente hubiese visitado el establecimiento; tambien se oirá al interesado.

Art. 56. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico que absolutamente les inhabilite para la enseñanza.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 57. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que no lo hiciesen, y no obtuvieren prórroga del Gobierno se les considerará comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública.

Art. 58. Los títulos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la tercera parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagar por completo al tomar posesion.

Esta medida es aplicable á los títulos

que deben obtener los que asciendan en categoria.

Art. 59. El aumento de haber á que da derecho el ascenso en categoria se devengará desde la fecha de su concesion: el que corresponde á la mayor antigüedad desde el día en que el interesado llegue al número del escalon determinado en la ley de Instruccion pública.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Serán declarados Catedráticos supernumerarios en propiedad, de Universidad de distrito, los que á la publicacion de este reglamento ejerzan la enseñanza con el título de interinos, auxiliares, encargados ú otro análogo, y nombramiento Real ó de la Direccion general de Instruccion pública, siempre que lleven á lo menos un año de ejercicio, y hayan ocupado lugar en terna en oposiciones á cátedras numerarias de la misma Facultad que estén enseñando.

Aprobado por S. M.—Ulloa.

(Gac. núm. 129).

Providencias judiciales.

Don Angel Landera, Escribano y Secretario del Juzgado de paz de este valle de Guriezo.

Doy fe: que en el juicio verbal promovido en este Juzgado por Don Francisco de Maortua de esta vecindad contra Don Manuel Velasco que lo es de la villa de Laredo sobre pago de reales, se dictó en rebeldia del demandado la siguiente.—SENTENCIA.—En el valle de Guriezo á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Señor Don Antonio Martinez Perez, Juez de paz suplente de este distrito municipal, en vista del precedente juicio verbal promovido por Don Francisco de Maortua de esta vecindad contra Don Manuel de Velasco, vecino de Laredo, oficio hojalatero sobre pago de reales. Vistos. Resultando que Don Manuel Velasco se obligó á pagar á Don Francisco de Maortua en veinte y cuatro de Octubre del año último, la cantidad de quinientos ocho reales sesenta y ocho céntimos por importe de quinientas sesenta y ocho libras de fierro que el primero recibió del segundo en la fábrica de la Merced de este pueblo en clase de venta, cuya suma se comprometió entregarle en el mismo establecimiento en el término de ocho dias, segun aparece del vale presentado por el demandante.—Resultando que habiendo sido citado para este juicio el demandado Velasco el día diez y nueve del corriente no ha comparecido á él ni tampoco ha expuesto legitimo impedimento para no hacerlo. Considerando: que en el mero hecho de no haber concurrido el demandado al juicio, ni expuesto legitimo impedimento que se lo excuse, viene á confesar implícitamente la realidad de la deuda; dicho Señor Juez por testimonio de mí el Escribano Secretario dijo: que debe de condenar y condena al D. Manuel Velasco á que en término de quinto día de como

esta su sentencia merezca ejecucion pague al Don Francisco de Maortua los quinientos ocho reales y sesenta y ocho céntimos con mas las costas. Asi definitivamente juzgando y debiendo notificarse y publicarse este proveido en la forma que disponen los articulos mil ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma de

que doy fe.—A. M. Perez—Ante mí, Angel Landera.
Y para que conste y tenga lugar la insercion de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente por mandato del Señor Juez de paz y con su V.º B.º en Guriezo y Mayo veinte y uno de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º—Francisco de Villota.—Angel Landera.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER

PROVINCIA DE IDEM.

MES DE ABRIL DE 1864.

Ayuntamiento constitucional del mismo.

Extracto de la cuenta de caudales de su presupuesto referente al mes arriba expresado, á saber:

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	640.894	97	
<i>Capitulo 3.º—Impuestos establecidos.</i>			
Producto de los Mercados públicos.....	12.086		
Idem de derechos del Matadero	1.014	96	13.100 96
<i>Capitulo 4.º—Beneficencia municipal.</i>			
Producto del Establecimiento Hospital.....	4.854		
Idem del idem Casa-Caridad.....	16.495	53	21.529 53
<i>Capitulo 9.º—Recursos legales autorizados.</i>			
Productos de recargos sobre la contribucion industrial	45.667		
Idem de idem sobre consumos de la ciudad.....	53.551	2	98.998 2
<i>Movimiento de fondos.</i>			
Remesados á los establecimientos de Beneficencia.....	22.000		
Total cargo rs. vn.....	796.525	48	

DATA.

<i>Capitulo 1.º—Ayuntamiento.</i>			
Sueldos del personal de Secretaria, profesores facultativos, Depositario, porteros y otros dependientes.	15.641	58	
Gastos de Secretaria é impresiones.....	897		
Conservacion de la Casa consistorial y su mobiliario.	182	50	
Idem de la oficina de evaluacion de la riqueza territorial.....	5.500		
Gastos menores de las Casas Consistoriales.....	2.655		22.856 8
<i>Capitulo 2.º—Policia de Seguridad.</i>			
Haberes de los dependientes de la Guardia municipal.	5.992	1	
Gastos del material de la misma.....	228		
Haberes del personal contra incendios.....	862	6	
Utiles adquiridos para cortarlos.....	1.864		
Haberes del personal de Serenos.....	7.969	15	
Equipo de estos.....	1.191		18.106 22
<i>Capitulo 3.º—Policia urbana.</i>			
Haberes del Arquitecto, del Veedor de carnes y del encargado de relojes.....	4.555	82	
Ornato y comodidad de paseos	5.192	50	
Alumbrado público del mes de Marzo último.....	11.005	11	
Haberes del personal de limpieza.....	6.115	65	
Material de la misma	187		
Haberes de jardineros y camineros	1.235	52	
Aumento y renovacion del arbolado.....	75		
Haberes del Administrador de los Mercados.....	666	66	
Idem del encargado de la limpieza del Matadero....	182	50	
Gastos por material del mismo.....	491		
Haberes de los Capellanes y del Inspector del Cem.º	821	25	
Gastos en la Capilla del mismo.....	550	50	25.854 51
<i>Capitulo 4.º—Instruccion pública.</i>			
Haberes del personal de Instruccion primaria.....	4.905	80	
Material de escuelas.....	3.784		
Alquiler de edificios para ellas y maestros.....	6.867		15.556 80
<i>Capitulo 5.º—Beneficencia municipal.</i>			
Gastos de su Establecimiento Hospital	11.242	79	
Idem de idem Casa de Caridad.....	31.475	77	42.716 56
<i>Capitulo 6.º—Obras públicas.</i>			
Haberes de los aparejadores y sobrestante de ellas..	1.425	83	
Jornales y materiales invertidos en las ejecutadas..	35.907	94	35.533 77
<i>Capitulo 7.º—Correccion pública.</i>			
Gastos de la cárcel del partido judicial.....	15.000		
<i>Capitulo 9.º—Cargas.</i>			
Pensiones autorizadas.....	304	16	
Pago á cuenta de crédito reclamado por la Hacienda			

nacional procedente de la derrama general de 1856.....	5.000		5.504 16
<i>Capitulo 11.—Imprevistos.</i>			
Gastos de este carácter.....			4.676
<i>Pagos deducidos de los productos.</i>			
Contribucion territorial del tercer trimestre.....	5.193	76	
Derechos del Tesoro y recargos provinciales sobre consumos de los cuatro pueblos de esta ciudad..	1.737	70	
10 por 100 á favor del mismo por administracion de valores del Ayuntamiento.....	5.533	10	
Haberes de la intervencion municipal en la recaudacion de ellos.....	1.868	93	12.133 49
<i>Movimiento de fondos.</i>			
Remesados á los establecimientos de Beneficencia.....			22.000
Total data rs. vn.....			219.517 39

RESUMEN.

Importa el cargo.....	796.525	48	
Idem la data	219.517	39	
Existencia en fin de Abril.....	576.806	9	
<i>Demostracion de la misma.</i>			
En valores nominales de acciones del ferro-carril de Isabel II.....	500.000		576.806 9
En idem efectivos	76.806	9	
Igual.....			

Santander 15 de Mayo de 1864.—El Alcalde constitucional, Cornelio de Escalante.—Insértese.—Canella.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Riotuerto.

Por cuanto el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia no se ha dignado aprobar el expediente del remate de carnes frescas instruido ante el Ayuntamiento de esta poblacion con facultad exclusiva para la venta, la corporacion que presido ha tenido á bien señalar el 29 del actual y el 5 del mes próximo y hora de las 9 de la mañana, para la subasta de dicha especie con la misma facultad exclusiva al por menor. Las condiciones del remate estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse. Lo que se publica en este Boletín y anuncios al público para que llegue á conocimiento de todos, advirtiéndole que no hay mas remates por este concepto que en los dos dias prefijados, los que se efectuarán en esta sala capitular. Riotuerto y Mayo 25 de 1864.—Urbano de Ruiloba.

noel de Bezanilla, con quienes podrán corresponderse sobre este asunto, y saber por los mismos el éxito de sus pretensiones.

Las partidas sacramentales correspondientes á este Obispado de Santander, bastará que estén firmadas por los Curas párrocos y visadas por los respectivos Arciprestes; pero las que procedan de otra Diócesis del Reino, deberán legalizarse por Escribanos, ó pasarse por los Tribunales eclesiásticos.

Santander 21 de Mayo de 1864.—Rafael Rey Vazquez, Secretario.

PARA BARCELONA,

con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijon, Rivadeo, Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia y Tarragona.

Saldrá de este puerto el 5 de Junio (si el tiempo lo permite) el rápido y acreditado vapor español

MONARCA,

su capitán D. R. Lagier. Admite carga y pasajeros.

Se admite pasaje para Ultramar en combinacion con los vapores-correos.

Los consignatarios se reservan el derecho de suprimir las escalas que les convengan.

Le despachan los Sres. Perez y Garcia, é informarán los Sres. P. Larrinaga y compañía.

AL COMERCIO.

Con esta fecha y de mútuo acuerdo, cesa de ser nuestro apoderado general D. Joaquin José del Castillo.

Santander 15 de Mayo de 1864.—Bustamante hermanos.

Imp. y lit. de MARTINEZ.